



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-391/2025

PARTE ACTORA: MARIBEL
TALLEDOS MARTÍNEZ Y OTRA
PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ presentado por **Maribel Talledos Martínez y Lorenzo López Martínez**², quienes se ostentan como regidora de hacienda y síndico municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Ánimas Trujano³, Oaxaca, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ de emitir acciones contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia local de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro en el expediente JDCI/65/2024, así

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

² A quienes podrá referirse como la parte actora o las personas promoventes.

³ En adelante, el Ayuntamiento.

⁴ En lo sucesivo, la autoridad responsable, el Tribunal local, o por sus siglas, TEEO.

como el dictado de medidas eficaces para lograr el pago en su favor de las dietas adeudadas, su debida convocatoria a las sesiones de cabildo y ante la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de información.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

I. El contexto.....3

II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....7

CONSIDERANDO8

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....8

SEGUNDO. Requisitos de procedencia9

TERCERO. Estudio de fondo.....10

CUARTO. Efectos.....29

RESUELVE30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, porque las medidas implementadas por el TEEO no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar el cumplimiento de su sentencia; en concreto, el pago de las dietas adeudadas que ordenó en su favor, ni la convocatoria a sesiones de cabildo.

Sin embargo, no tienen razón las personas promoventes respecto a la omisión del Tribunal local de hacer cumplir el efecto de su sentencia consistente en la respuesta por parte del presidente municipal a sus solicitudes de información, porque ya existe un pronunciamiento en el que lo tuvo por cumplido, sin que dicho proveído fuera controvertido en el momento procesal oportuno.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El siete de agosto de dos mil veinticuatro, las personas promoventes impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la obstrucción del cargo, así como violencia política por razón de género⁵ atribuida al presidente municipal del Ayuntamiento de Ánimas Trujano. Dicho expediente quedó registrado con la clave JDC/283/2024.
2. **Sentencia impugnada.** El veintidós de noviembre del mismo año, el TEEO emitió sentencia en el expediente JDC/283/2024 –encauzado al JDCI/65/2024 al advertirse que el Ayuntamiento en cuestión, se rige por sistemas normativos internos–.
3. En ésta, tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y ordenó al presidente municipal a realizar el pago de las dietas adeudadas, convocar a la parte actora local a las sesiones de cabildo, así como responder las solicitudes que le fueron formuladas a través de diversos escritos. Por otra parte, declaró inexistente la VPG denunciada.
4. **Primer juicio federal, SX-JDC-799/2024.** El veintinueve de noviembre del mismo año, el presidente municipal promovió medio de impugnación ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

⁵ En adelante, por sus siglas, VPG.

5. **Sentencia SX-JDC-799/2024.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional determinó sobreseer el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que el actor en tal expediente fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

6. **Primer acuerdo de cumplimiento de sentencia.** El veinte de febrero de dos mil veinticinco⁶, el TEEO mediante acuerdo plenario amonestó al presidente municipal por no remitir documentación que acreditara el cumplimiento de la sentencia de origen.

7. Así, requirió nuevamente a esa autoridad municipal el cumplimiento respectivo, apercibiéndolo de que, en caso de no cumplir, sería acreedor a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a cien veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización⁷.

8. **Remisión de documentación.** El tres de marzo, el presidente municipal remitió documentación al Tribunal local con el propósito de acreditar el cumplimiento de lo ordenado; y, en posterior proveído, se ordenó dar vista de la parte demandante con esa documentación.

9. **Segundo acuerdo de cumplimiento de sentencia.** El ocho de abril, el Tribunal local emitió acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, por el que tuvo parcialmente cumplida la resolución de origen —la respuesta a diversas solicitudes de la hoy parte actora—, pero incumplida la acreditación del pago de dietas y de convocar a sesiones de cabildo a la parte demandante.

⁶ A continuación, todas las fechas se referirán a la presenta anualidad, salvo mención expresa en contrario.

⁷ En adelante, UMA.



10. En consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento consistente en imponerle una multa de cien UMAs. Asimismo, le requirió nuevamente el cumplimiento de lo ordenado, con el apercibimiento que de continuar con el incumplimiento de la sentencia de origen, le impondría una multa de doscientas UMAs.

11. **Segundo juicio federal, SX-JG-50/2025.** El quince de abril, el presidente municipal presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda, a fin de controvertir el acuerdo plenario precisado en el párrafo anterior.

12. **Sentencia SX-JG-50/2025.** El treinta de abril, esta Sala Regional determinó confirmar el acuerdo plenario controvertido, al advertir que no probó haber realizado alguna acción para el cumplimiento de lo que se le ordenó en la sentencia primigenia, y, por tanto, que fue correcta la imposición de la multa concerniente.

13. **Incidente de nulidad de notificación.** El veinticinco de abril, el presidente municipal interpuso incidente de nulidad de notificación, relativa al acuerdo local de dieciocho de abril, que determinó, entre otras cuestiones, dar vista con diversas documentales a las partes del juicio local.

14. **Acuerdo plenario.** El veintitrés de mayo, el pleno del Tribunal local, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia del incidente de nulidad de notificación del acuerdo en mención, interpuesto por el munícipe de referencia; además, decidió imponerle la multa de doscientas UMAs por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fondo local.

15. **Tercer juicio federal, SX-JG-68/2025.** El dos de junio, el presidente municipal interpuso demanda ante el Tribunal local para controvertir el acuerdo plenario indicado en el punto anterior.

16. **Sentencia SX-JG-68/2025.** El dieciocho de junio, esta Sala Regional determinó revocar parcialmente el acuerdo impugnado, al resultar sustancialmente fundados los argumentos del presidente municipal, relativos a que fue indebido que el TEEO le impusiera la multa controvertida, sin considerar su condición de ser integrante de una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

17. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de julio, la parte actora interpuso un medio de impugnación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la dilación u omisión del TEEO, de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia emitida dentro del expediente JDCE/65/2024.

18. **Recepción y turno.** El veinticuatro de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y demás constancias que integran el presente expediente, remitidas por la autoridad responsable.

19. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-391/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

20. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-391/2025

debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la omisión del TEEO, de dictar medidas eficaces y contundentes para cumplir con la sentencia principal; circunstancia que incide en la posible vulneración de los derechos políticos-electorales de la parte actora, como concejales del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca; y **por territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

22. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

⁸ En adelante, por sus siglas LGSMIME.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

23. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, 79 y 80 de la LGSMIME, tal como se precisa a continuación:

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se formulan agravios.

25. **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en la omisión del TEEO de dictar acciones eficaces para hacer cumplir su sentencia principal, cuya irregularidad se considera de tracto sucesivo, por lo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la omisión controvertida, y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.

26. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral **15/2011** de rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***⁹.

27. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple la legitimación, ya que la parte actora promueve el juicio por su propio derecho, en su carácter de regidora y síndico municipal, respectivamente, del ayuntamiento de

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como, en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-391/2025

Ánimas Trujano, Oaxaca, y fungieron con tal carácter en la instancia previa.

28. Asimismo, el interés jurídico se satisface porque aducen que la omisión en que incurre el TEEO vulnera su esfera de derechos político-electorales.

29. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

30. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios

31. La parte actora solicita que esta Sala Regional declare fundado el agravio consistente en la omisión del TEEO de dar cumplimiento efectivo a la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro en el juicio JDCI/65/2024, inicialmente radicado con la clave JDC/283/2024 porque a la fecha no les han sido pagadas las dietas adeudadas, ni se les ha convocado a sesiones de cabildo.

32. Y que, a pesar de reconocer que el Tribunal local determinó que el presidente municipal sí había otorgado una respuesta a sus oficios de solicitud de información, en reiteradas ocasiones le hicieron saber que tales respuestas no cumplían con los extremos de lo resuelto por ese Tribunal, al no existir relación alguna con el planteamiento formulado a los municipios.

33. Omisiones que en su estima, han generado una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, aunado a que consideran que resulta de urgente atención velar por el cumplimiento de la sentencia de origen, en atención a que culminan su encargo el treinta y uno de diciembre del presente año.

34. En tal virtud, solicitan que se ordene al referido órgano jurisdiccional local, que dicte de manera inmediata las acciones necesarias para garantizar la plena ejecución de la sentencia de origen.

35. Su **causa de pedir** la hacen depender de que el TEEO ha sido omiso en garantizar el cumplimiento de la sentencia que les reconoció el derecho al pago de dietas, de convocarlos debidamente a las sesiones de cabildo y a una respuesta a sus diversas solicitudes de información.

36. Argumentan que han transcurrido más de nueve meses sin que la autoridad responsable hubiera realizado acciones eficaces y suficientes para hacer cumplir su determinación y que por tanto, debe obrar con celeridad y prontitud para lograr el cumplimiento cabal de su sentencia.

37. En esencia, esos constituyen los planteamientos de la parte actora; pero antes de fijar la postura de este órgano jurisdiccional respecto a ellos, es necesario extraer de dónde emana la facultad normativa del Tribunal responsable para vigilar y exigir el cumplimiento de sus sentencias.

II. Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio

38. El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-391/2025

estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

39. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

40. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*¹⁰ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

41. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹¹

42. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución Federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se

¹⁰ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

¹¹ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹²

43. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

44. La Sala Superior también se ha pronunciado sobre la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros¹³.

45. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones; es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

46. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

¹² Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

¹³ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-391/2025

47. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

48. Por su parte, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

49. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

50. Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se ejerciten las acciones pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

51. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

52. Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

53. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

III. Análisis de la controversia

54. Antes de pronunciarnos sobre los planteamientos, debe precisarse que la presente controversia se conoce en juicio de la ciudadanía debido a que quienes acuden como parte actora, integran actualmente el Ayuntamiento y culminan sus funciones este año; por ende, se encuentran en ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

55. Explicado lo anterior, esta Sala Regional estima que los agravios de la parte actora son **parcialmente fundados**, porque si bien se advierten actuaciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que



no se han materializado los efectos ordenados, esto es, el pago de las dietas adeudadas a quienes promueven –correspondientes a la segunda quincena de octubre y la primera quincena del mes de noviembre, ambas de dos mil veinticuatro– ni su debida convocatoria a sesiones de cabildo.

56. Lo anterior, porque han transcurrido aproximadamente ocho meses del dictado de la sentencia que ordenó el cumplimiento de tales derechos; de ahí que sea prioritario ejercitar mayores acciones de las que ha realizado.

57. No obstante, no se acredita la omisión por parte del TEEO, relativa a hacer cumplir el efecto de su sentencia, consistente en la respuesta a las solicitudes de información de la parte actora, de tres de junio y de treinta y treinta y uno de julio por parte del presidente municipal, porque ya existe un pronunciamiento del Tribunal local¹⁴ en el que lo tuvo por cumplido, al tener a dicho munícipe dando contestación a los requerimientos de la parte actora sin que ésta, al haber desahogado la vista otorgada para manifestarse, hubiera hecho precisión alguna al respecto o bien, controvirtiera oportunamente tal proveído.

58. En el caso, como actuaciones del Tribunal local, se tienen las siguientes:

- **Acuerdo de veinticuatro de enero¹⁵.**

59. En tal proveído, el TEEO determinó que el presidente municipal continuaba sin haber remitido constancia alguna que acreditara el cumplimiento de lo que le fue ordenado en la sentencia de origen.

¹⁴ En el segundo acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, de 8 de abril de 2025, visible a fojas 155 del Cuaderno Accesorio Único, CAU, del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible a fojas 118 del CAU, del expediente en que se actúa.

60. Por tal razón, lo requirió para que en un término de tres días, remitiera las documentales pertinentes, dejando subsistente el apercibimiento consistente en una amonestación en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios local.

- **Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de veinte de febrero**¹⁶

61. El TEEO, al advertir que había concluido el plazo concedido al presidente municipal para informar del cumplimiento de la sentencia principal, sin que hubiera remitido documentación alguna, lo amonestó para que en lo subsecuente, acatará los plazos establecidos por ese órgano jurisdiccional.

62. Por ende, requirió nuevamente al presidente municipal para que en un plazo idéntico al anterior, realizara el pago de dietas adeudadas¹⁷, convocara debidamente a la parte actora a todas las sesiones de cabildo y diera contestación a sus tres peticiones, apercibiéndolo con una multa equivalente a cien UMAs, equivalente a la cantidad de once mil trescientos catorce pesos, 00/100 M.N. (\$11,314.00).

63. En tal proveído se hizo mención de que el medio de apremio impuesto, podría incrementarse paulatinamente hasta lograr el cumplimiento total de lo ordenado.

64. Y se vinculó a las demás personas integrantes del Ayuntamiento, para que realizaran los mecanismos necesarios para dicho cumplimiento, requiriéndoles para que en un plazo de tres días, informaran las acciones

¹⁶ Consultable a fojas 131 del CAU del expediente principal.

¹⁷ El cual debía ser depositado al Fondo de Administración de Justicia del TEEO.



realizadas al respecto en el ámbito de sus atribuciones, apercibidos con una amonestación.

- **Acuerdo de cinco de marzo¹⁸**

65. La autoridad responsable tuvo al presidente municipal, exhibiendo las constancias con que pretendió acreditar el cumplimiento de lo solicitado¹⁹, entre las que se encontraban diversos oficios, todos de veintisiete de febrero:

- 0185/P.M./A.T./2025;
- 0186/P.M./A.T./2025; y
- 0187/P.M./A.T./2025.

66. Con los cuales, a su decir, dio contestación a la parte actora respecto a las solicitudes de información que nos ocupan, así como remitió la nómina de sueldos de concejales y el recibo de egresos en favor de la parte actora.

67. Por esa razón, en el mismo proveído, el TEEO ordenó dar vista a los promoventes para que en un plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no realizar alguna manifestación, se acordaría lo procedente.

68. En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte la existencia del escrito signado por la parte actora²⁰, en el que negó haber acusado de recibido las documentales que exhibió el presidente municipal, refiriendo que en éstas se aprecia que no consta el

¹⁸ Consultable a fojas 141 del CAU del expediente en que se actúa.

¹⁹ Mediante escrito de 3 de marzo de 2025, visible a fojas 142 y 143 del CAU.

²⁰ De fecha 11 de marzo de 2025, visible a fojas 161 del CAU.

sello y firma de ellos, solicitando que no fueran consideradas como prueba de cumplimiento de sentencia.

- **Acuerdo plenario de ocho de abril de dos mil veinticinco**²¹

69. En ese tenor, consta el análisis de las constancias con que el TEEO contaba hasta el momento para acreditar el cumplimiento de la sentencia de origen.

70. Así, se tuvo que respecto a los oficios con que el presidente municipal pretendió dar cumplimiento a las solicitudes de información de la parte actora, con dichas documentales se le dio vista a esta última, sin que realizara alguna manifestación en ese sentido.

71. Por ello, el Tribunal local tuvo por cumplido este efecto de la sentencia al advertir que con dichos oficios, el presidente municipal dio respuesta a los escritos de solicitud realizados por la parte actora, considerando que esta última ya tuvo conocimiento de ellos y se impuso de su contenido, sin pronunciarse oportunamente al respecto, ni controvertir el acuerdo plenario de referencia.

72. Sin embargo, tuvo por no cumplido el pago de dietas adeudadas –al resultar insuficientes los documentos con que pretendía acreditar tal erogación, aunado a que se le había requerido que el pago lo hiciera a través del Fondo de Administración de Justicia del propio TEEO– ni la convocatoria a sesiones de cabildo de los promoventes –porque hasta el dictado de tal proveído no existían constancias de su acreditación–; en ese

²¹ Acuerdo plenario de 8 de abril de 2025, emitido dentro del expediente JDC/65/2024, visible a fojas 155 a 160 del Cuaderno Accesorio Único del juicio en que se actúa.



orden, hizo efectiva la multa decretada al presidente municipal, consistente en cien UMAs.

73. En ese acuerdo, se requirió nuevamente al presidente municipal para dar cumplimiento a los efectos restantes de la sentencia de origen en un plazo de tres días más, apercibido con una multa de doscientas UMAs, equivalente a veintidós mil seiscientos dieciocho pesos, 00/100 M.N. (\$22,618.00) para el caso de no cumplir con lo ordenado.

74. En el mismo sentido, amonestó al regidor de seguridad y a la regidora de educación del Ayuntamiento para que cumplieran con los plazos establecidos por dicho órgano y los apercibió para que en caso de no cumplir, se les impondría una multa individual de cien UMAs.

- **Acuerdo de dieciocho de abril²²**

75. El TEEO acordó tener por rendido el informe de la regidora de educación y del regidor de seguridad pública del Ayuntamiento²³; dando vista a la autoridad responsable en la instancia local, así como a la parte actora para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

- **Acuerdo de veintinueve de abril²⁴**

76. Consta que el Tribunal local tuvo a la parte actora, solicitando imponer al presidente municipal, la medida de apremio consistente en el arresto administrativo, al considerar que obstaculizaba de manera dolosa el cumplimiento de la sentencia primigenia, reservándose al pleno el planteamiento al respecto.

²² Consultable a fojas 177 a 178 del CAU del expediente en que se actúa.

²³ A fojas 185 del CAU.

²⁴ Visible a fojas 216 a 217 del CAU.

77. Además, requirió al Órgano Superior de Fiscalización de Oaxaca para que en un plazo de tres días, remitiera el presupuesto de egresos del Ayuntamiento del ejercicio dos mil veinticinco.

- **Acuerdo de ocho de mayo²⁵**

78. En tal proveído, se tuvo por recibido el informe de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por el que se advirtió que no fue localizado el presupuesto de egresos requerido, en atención a que la autoridad municipal no lo había remitido aún.

79. Por tanto, el TEEO requirió al tesorero del Ayuntamiento, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, informara respecto al monto mensual percibido por el presidente municipal, apercibido con una amonestación.

- **Acuerdo de cuatro de junio²⁶**

80. El Tribunal local hizo constar las documentales con las que el presidente municipal, acreditaba estar convocando a la parte actora a sesiones de cabildo, con sellos de recibido de la Sindicatura Municipal y de la Regiduría de Hacienda; así como informando la petición que hizo a ésta, para que proporcionara hora, fecha y el notario público de su elección para hacerle entrega del pago de dietas adeudadas; no obstante, reservó al Pleno la determinación correspondiente.

81. También, informó respecto a la búsqueda llevada a cabo por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Oaxaca, que arrojó la

²⁵ Consultable a fojas 306 a 307 del CAU.

²⁶ Visible a fojas 358 a 359 del CAU.



localización de un registro en el Padrón Electoral de dicha entidad²⁷, a nombre del presidente municipal.

82. Con dichas constancias, dio vista a la parte actora para que manifestara lo pertinente, otorgándole para tal efecto, un plazo de tres días, apercibiéndola que de no manifestarse, se tendría por presuntivamente cierto lo informado por la responsable primigenia.

- **Acuerdo de veintitrés de junio²⁸**

83. Así, la autoridad responsable tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida, objetando las documentales exhibidas por el presidente municipal y negando haberlas recibido, manifestando que los sellos y firmas estampados en éstas, no corresponden a los propios; solicitando además, dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca con la documentación objetada como falsa para las diligencias a que hubiere lugar; y otorgar al munícipe responsable, un plazo de tres días para cumplir a cabalidad la sentencia de origen, para que en caso de incumplimiento, se diera vista al Ministerio Público. El TEEO reservó al Pleno su determinación al respecto.

84. También se hizo constar la respuesta de la regidora de educación y del regidor de seguridad del Ayuntamiento, informando que desde el año dos mil veintitrés, dejaron de recibir convocatorias a sesiones de cabildo, por lo que concluyen que resulta falso lo que pretendió acreditar el presidente municipal; sin embargo, no efectuó pronunciamiento alguno relativo a sus manifestaciones, al no ser parte en el presente asunto.

²⁷ De la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, SIIRFE.

²⁸ Visible a fojas 456 a 458 del CAU.

85. En ese orden, se dio cuenta con el medio de impugnación promovido por el presidente municipal en contra del acuerdo plenario de veintitrés de mayo, ante la imposición de la multa de doscientas UMAs por el incumplimiento de sentencia que nos ocupa²⁹.

86. Además, se requirieron a este último, las copias certificadas de las actas de sesiones ordinarias de cabildo y las constancias con qué acreditar su capacidad económica, apercibido con una amonestación.

- **Acuerdo de dieciséis de julio**³⁰

87. En esta disposición, el Tribunal local tuvo al presidente municipal como omiso, al no remitir las constancias de cumplimiento ordenadas, citadas en el párrafo anterior. Por tanto, se reservó al Pleno la determinación atinente para pronunciarla en el momento procesal oportuno.

88. Así también, se dio cuenta con la solicitud efectuada por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales respecto a informar si en el índice del TEEO existía registro del expediente JDC/283/2024 y para el caso de resultar afirmativo, remitir copias certificadas de éste.

89. En ese tenor, el Tribunal local informó a la autoridad requirente el estado procesal que guarda el expediente, ordenando a su Secretaría General, deducir copias certificadas del mismo y remitirlas a la solicitante.

²⁹ Dicho medio de impugnación, SX-JG-68/2025, fue resuelto por este órgano jurisdiccional el 18 de junio de 2025, revocando parcialmente la sentencia impugnada al resultar sustancialmente fundados los argumentos del presidente municipal, relativos a que fue indebido que el TEEO impusiera la multa controvertida sin considerar sus condiciones socioeconómicas y por tratarse de una persona integrante de una comunidad regida por sistemas normativos internos, ordenando al Tribunal local que efectuara los requerimientos necesarios para allegarse de la información, fundada y motivada para la imposición de la medida de apremio que pudiera corresponder.

³⁰ Visible a fojas 571 a * del CAU.



90. Cabe señalar que constan en el expediente, diversos escritos de aclaración de sentencia e incidentes de nulidad de notificación promovidos por el presidente municipal, los cuales a la fecha se encuentran concluidos, por lo que no serán materia de la presente resolución.

91. En esencia, esas son las actuaciones que ha llevado a cabo el Tribunal local.

Caso concreto

92. Como se adelantó, la parte actora tiene razón en que existe una omisión por parte del Tribunal local de hacer cumplir su determinación.

93. Ello, porque ninguna de las medidas que ha utilizado ha sido eficaz para materializar el pago de las dietas que ordenó, así como la debida convocatoria de los promoventes a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento.

94. Es más, como se vio de las actuaciones que ha realizado el Tribunal local, fue hasta el ocho de abril, cuando por primera vez hizo efectivo al presidente municipal, el apercibimiento consistente en la multa de cien UMAs que dictó en el primer acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, de veinte de febrero; y lo apercibió con la imposición de una segunda multa, incrementada a doscientas UMAs, sin que a la fecha se hubiera allegado de los elementos necesarios para, de manera fundada y motivada, acreditar la capacidad económica del deudor para su cumplimiento.

95. Así, el apercibimiento con multa se ejecutó a más de cinco meses del dictado de la sentencia.

96. De manera que, ante ese escenario de repetido incumplimiento por parte del presidente municipal, el Tribunal local estaba obligado a llevar a cabo medidas más contundentes, pues no basta con simples requerimientos y la emisión de acuerdos plenarios de cumplimiento de sentencia, pues no se advierten actuaciones más enérgicas, salvo la imposición de una multa.

97. En el caso, esta Sala no pierde vista que ha existido dificultad en el cumplimiento de la sentencia, pero lo que sí se reconoce es que no hay una actuación enérgica del Tribunal responsable para hacer cumplir lo que ordenó.

98. Por esta razón, el Tribunal local debe vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia, pues con independencia de las actuaciones que ha realizado y las que continúe realizando, lo cierto es que a la presente fecha, el resultado esencial de la condena no se ha materializado, específicamente respecto al pago de las dietas adeudadas a la parte actora, así como su debida convocatoria a las sesiones de cabildo, estando a cinco meses de que concluya el cargo que legalmente les fue conferido.

99. En contraste, no tiene razón la parte actora sobre la supuesta omisión de la autoridad responsable de velar por el cumplimiento del efecto de su sentencia, relativo a la falta de respuesta por parte del presidente municipal a sus solicitudes de información de tres de junio y de treinta y treinta y uno de julio, todas de dos mil veinticuatro, porque obra en autos la vista que le fue concedida en el segundo acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de ocho de abril, sin que contravirtiera tales constancias.

100. Principalmente, porque lo pretendido en ese proveído era hacer efectivo el apercibimiento que ya se había decretado previamente, lo cual



fue colmado en el referido acuerdo, incluso, se apercibió con la imposición de una multa mayor.

101. En suma, este órgano jurisdiccional advierte que el Tribunal local ha desplegado diversas actuaciones; sin embargo, éstas no han sido contumaces para lograr el cumplimiento de su sentencia de mérito.

102. Por tanto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta y expedita, con lo que se vulneran y transgreden los derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de los promoventes.

CUARTO. Efectos

103. Al resultar **parcialmente fundados** los planteamientos formulados por la parte actora, lo procedente es determinar los efectos siguientes:

- Se ordena al TEEO insistir en el cumplimiento total de su sentencia.
- Para hacer cumplir tal resolución, deberá implementar medidas de apremio más enérgicas, como multas, arresto o las que considere necesarias, siempre y cuando sean eficaces.

104. Los efectos anteriores, se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, por lo cual, el Tribunal local deberá generar las estrategias adicionales y allegarse de la información que estime pertinentes para velar por la pronta y plena ejecución de su sentencia, por ejemplo, vincular a otras autoridades para alcanzar el cumplimiento.

105. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

106. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **parcialmente fundados** los planteamientos expuestos por la parte actora, para los efectos precisados en el considerando CUARTO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-391/2025

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.